

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo previsto en la norma primera del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno y de conformidad con su Acuerdo, de 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley.

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

El régimen jurídico aplicable a la seguridad y calidad alimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución vertical de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado Español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 31.1 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (en especial, alimentación, sanidad y consumo).

La alimentación y, en particular, la seguridad de los productos alimenticios, han constituido un foco tradicional de atención de las instituciones comunitarias, casi desde su constitución. Son numerosas las fuentes de Derecho comunitario de carácter derivado (Reglamentos, Directivas y Decisiones) que establecen normas específicas aplicables a los alimentos, semillas y piensos para animales destinados a la producción de alimentos, así como al etiquetado y control oficial de productos alimenticios. Toda esta producción normativa se basa en tres pilares



fundamentales: prevenir los riesgos para la salud, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales. Es lo que la legislación comunitaria entiende como seguridad alimentaria o, en términos de algunas leyes autonómicas, “calidad alimentaria estándar”, que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un producto alimenticio.

En el plano estatal, existe una importante producción normativa relativa a la seguridad y prevención de riesgos para la salud —en particular, en materia de etiquetado—, bajo la cobertura legal que proporcionan la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en menor medida, la Ley 43/2002, de 20 noviembre, de sanidad vegetal. También la protección de los intereses de los consumidores dispone, a nivel general, de un texto normativo de rango legal, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya contenido engloba todos los ámbitos del consumo, y no, en términos específicos, la alimentación. La regulación estatal, por tanto, de los aspectos relacionados con la protección de los intereses de productores e industriales alimentarios, las medidas de control sobre las transacciones comerciales de los alimentos, y, en definitiva, la protección de los consumidores en materia de *calidad alimentaria estándar*, resulta claramente deficiente. Estas cuestiones no encuentran más apoyo normativo que el que le ofrece el ya clásico Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; siendo ésta una norma que se ha visto superada por la realidad fáctica.

En el plano social ha podido apreciarse, en los últimos años, una preocupación creciente por la calidad de la alimentación —como resultado, probablemente, de las últimas crisis alimentarias—, y son cada vez mayores



las demandas de los ciudadanos, que exigen de la Administración que garantice que los productos que salgan al mercado ofrezcan una seguridad contrastada.

Los profundos cambios que han experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización y venta, y el incremento de los intercambios entre regiones y estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención los productos alimenticios destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, o de otras regiones o estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias. En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la seguridad alimentaria, o dicho de otro modo, "la calidad alimentaria estándar".

Como contraposición a lo anterior, existen otro tipo de características de calidad, que están por encima de los requisitos básicos de la seguridad alimentaria o calidad alimentaria estándar, regulados por disposiciones de carácter voluntario y cuyo cumplimiento se garantiza a través de sistemas voluntarios de control. Esta es la denominada calidad diferenciada, definida por los *atributos de valor*, o factores que distinguen a determinados productos de acuerdo con sus características organolépticas, de composición, o de producción, que responden a las demandas de un grupo





de consumidores cada vez más exigente y selectivo, y que repercuten, en última instancia, en un incremento del valor del producto.

Los distintivos de calidad, establecidos por la normativa europea (Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada o Agricultura Ecológica, entre otras), forman parte de una política tendente a la protección y promoción del desarrollo de productos agroindustriales de excelencia, que estimula la producción agrícola variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.

Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario obedece, de manera muy importante, a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, ambos pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, es mandatorio que las instituciones públicas canarias potencien aquellos productos producidos o elaborados en Canarias que sean susceptibles de distinguirse con alguna de las figuras de calidad establecidas en el ámbito comunitario, bien por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales, o por su producción a través de fórmulas no agresivas con el medio ambiente. Pero también es importante tratar de establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en nuestro territorio de especial singularidad, y que no sean susceptibles de acogerse a los distintivos europeos de calidad. Esta política contribuye al desarrollo sostenible de la región, e incrementa el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo el doble objetivo de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico, y satisfacer las



demandas de unos consumidores cada vez más interesados en las nuevas tendencias en materia de alimentación.

En la Comunidad Autónoma de Canarias existe un claro déficit de legalidad, como consecuencia de la ausencia de una ley de calidad sobre la materia. La normativa autonómica vigente se ha limitado, hasta ahora, a regular cuestiones orgánicas de la calidad, como es la creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (Ley 1/2005) y el régimen jurídico de los Consejos reguladores de vinos de Canarias (Ley 10/2006); con la única excepción del Decreto 79/2003, de 12 mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

En la línea marcada por algunas Comunidades Autónomas, parece necesaria la elaboración y aprobación de una Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, que permita garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, proteger los intereses de los consumidores, y promover y favorecer los productos locales en un marco de libre competencia.

A tales efectos, el Anteproyecto regula la calidad alimentaria en su sentido más amplio, incluyendo la doble vertiente de aseguramiento de la calidad alimentaria estándar, y fomento de la calidad diferenciada.

Hay que entender que, en materia de seguridad alimentaria, el ámbito de aplicación del Anteproyecto parte de donde terminan las cuestiones reguladas por las leyes sanitarias. Esto es, afecta únicamente a las cuestiones de seguridad de los alimentos que no tengan repercusión directa sobre la salud de las personas.





En términos concisos, la presente iniciativa legislativa pretende cumplir los siguientes objetivos:

- Regular de forma pormenorizada los derechos y obligaciones de los operadores alimentarios y establecer las medidas que permitan controlar con la misma eficiencia los productos alimenticios destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, y de otras regiones o estados de la Unión Europea, fijando obligaciones precisas que faciliten la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en las Islas.
- Habilitar a la Administración autonómica para la aprobación de normas técnicas de calidad de determinados productos, producidos o elaborados en Canarias, y vinculados al consumo tradicional en las Islas, que no dispongan de norma técnica comunitaria o estatal.
- Potenciar los productos producidos o elaborados en Canarias que sean susceptibles de distinguirse con alguna de las figuras de calidad establecidas en el ámbito comunitario, bien por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales, o por su producción a través de fórmulas respetuosas con el medio ambiente.
- Establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en nuestro territorio de especial singularidad y calidad contrastada.
- Regular las entidades de gestión y de control de los productos acogidos a figuras de calidad diferenciada.
- Reforzar las competencias de los inspectores en materia de calidad alimentaria, estableciendo un régimen de adopción de medidas cautelares y sancionador que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los productores alimentarios que contempla el presente Anteproyecto.



### 3. ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Al tratarse de un texto que establece derechos y genera obligaciones para los operadores alimentarios, vinculando su cumplimiento a un régimen sancionador, no existen alternativas de inferior rango normativo.

### 4. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

La competencia para dictar la regulación propuesta se fundamenta en el artículo 31, apartados 1, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a cuyo tenor, al Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general, tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ordenación y planificación de la actividad económica regional, y denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Con base en lo anterior, mediante Real Decreto 282/1995, de 24 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

En materia alimentaria, la normativa comunitaria de aplicación directa (es decir, los Reglamentos comunitarios) se puede agrupar en torno a dos grandes bloques de materias:

- De una parte, aquellos cuyo objetivo principal consiste en establecer mecanismos de garantía de la *seguridad alimentaria*, con el fin de contribuir a disminuir los riesgos para la salud pública, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. En este bloque cabe incluir los siguientes reglamentos:





- o Reglamento CE nº 884/2001, por el que se establecen disposiciones para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector.
- o Reglamento CE nº 178/2002, de 28 de enero de 2002, por el que se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- o Reglamento CE nº 1829/2003, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.
- o Reglamento CE nº 852/2004, de 29 de abril de 2004, sobre higiene de los productos alimenticios.
- o Reglamento CE nº 853/2004, de 29 de abril de 2004, sobre higiene de los alimentos de origen animal.
- o Reglamento CE nº 854/2004, de 29 de abril de 2004, relativo a controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- o Reglamento CE nº 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- De otra parte, los reglamentos que tienen como objetivo establecer requisitos de *calidad diferenciada*, con el objeto de fomentar la diversificación de la producción agrícola, al tiempo que promover el desarrollo rural en un entorno de libre mercado. En este grupo se insertan, principalmente:

- o Reglamento CE nº 1493/99 sobre la organización común del mercado vitivinícola y sus normas de desarrollo. (si bien, el pasado 28 de abril se aprobó la nueva OCM del vino, que aún no ha sido publicada)



o Reglamentos CE nº 509/2006, de 20 de marzo de 2006, sobre especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios y, nº 1216/2007, de 18 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

o Reglamentos CE nº 510/2006, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y, nº 1898/2006, de 14 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

o Reglamento CE nº 834/2007, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.

o Reglamento (CE) 110/2008, de 15 de enero, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento 1576/89.

o Reglamentos (CE) nº 247/2006, de 30 de enero, en lo que se refiere al establecimiento de un símbolo gráfico para productos de calidad específica de las regiones ultraperiféricas y, el (CE) nº 793/2006, de 12 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

En el ámbito estatal, amén del RD 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, debe mencionarse, en el ámbito de la seguridad alimentaria:

o El Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.





El Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

El Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

El Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

El Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios.

El Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

El Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

De otra parte, en el ámbito de la calidad alimentaria, sólo el sector del vino cuenta con una ordenación de rango legal, en este grupo se insertan, entre otras:

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, desarrollada reglamentariamente por los Reales Decretos 1126/2003, de 5 de septiembre, 1127/2003, de 5 de septiembre, y 1365/2007, de 19 de octubre

El Real Decreto 1201/2002, de 20 noviembre, relativo a la *producción integrada de productos agrícolas*.

El Real Decreto 1069/2007, de 27 julio, sobre el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de *denominaciones de origen e indicaciones geográficas*.



Por su parte, algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, han aprobado sus respectivas leyes en materia de alimentación. El contenido de la legislación autonómica es muy variado, aunque prácticamente todas se centran exclusivamente en los aspectos relativos a la calidad alimentaria:

- La mayor parte regulan el sector vitivinícola. Es el caso de la Ley 10/2007, de Andalucía; Ley 10/2006, de Canarias; Ley 8/2003, de Castilla La Mancha; Ley 8/2005, de Castilla y León; Ley 15/2002, de Cataluña; Ley 2/2005, de la Comunidad Valenciana; Ley 8/2002, de La Rioja; Ley 6/2003, de la Región de Murcia; Ley Foral 17/2005, de Navarra; y Ley 5/2004, del País Vasco.

- También hay dos leyes autonómicas sobre agricultura ecológica, como son la Ley extremeña 6/1992; y la Ley vasca 10/2006.

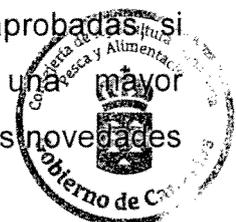
- Por su parte, el régimen de los productores agroalimentarios y de las organizaciones interprofesionales ha sido regulado por la Ley 1/1999, de Baleares y la Ley 1/2005, de Andalucía.

- Otras cuatro Comunidades Autónomas han aprobado leyes de contenido más amplio, relativas a la calidad alimentaria o agroalimentaria. En concreto, nos referimos a la Ley 9/2006, de Aragón; Ley 7/2007, de Castilla La Mancha; Ley 2/2005, de Galicia; y Ley 5/2005, de La Rioja.

- Únicamente, Cataluña se ha ocupado de regular tanto la calidad (Ley 14/2003), como la seguridad alimentaria (Ley 20/2002).

## 5. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO

El esquema del Anteproyecto de Ley respeta, en esencia, la estructura seguida por las diferentes leyes autonómicas ya aprobadas, si bien se pretende introducir una mejora sistemática, una mayor simplificación en el lenguaje, la adecuación a las más recientes novedades





normativas, y, sobre todo, adecuar ese marco común a las singularidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, donde se resumen de forma breve los objetivos del texto, y una parte dispositiva, dividida en un Título Preliminar, cinco Títulos, y las correspondientes Disposiciones para la necesaria aplicación, desarrollo y entrada en vigor del texto.

El Título Preliminar incluye las disposiciones de carácter directivo, destinadas a establecer el objeto, fines y contenido, así como el ámbito de aplicación de la futura Ley. Se establece, asimismo, un glosario de términos, dirigido a facilitar la comprensión del texto.

El Título I del Anteproyecto regula la calidad alimentaria estándar como sinónimo de la seguridad alimentaria, esto es, el conjunto de las propiedades y características de los alimentos que lo hacen adecuado para su consumo, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en disposiciones de carácter obligatorio, relativo a materias primas, procedimientos de producción, transformación, distribución o comercialización y a su composición final. A tales efectos, el Título citado establece los derechos y deberes de los operadores alimentarios, los sistemas de autocontrol de calidad y los procedimientos que aseguren la trazabilidad de los productos alimenticios, al tiempo que obliga al establecimiento de las medidas necesarias para la retirada de la cadena alimentaria de aquellos productos no conformes con la normativa de aplicación obligatoria. Respecto de la trazabilidad, además, el texto prevé la posibilidad de que la Administración establezca protocolos de actuación, destinados a facilitar a los operadores alimentarios el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, en función de la naturaleza y de las características de los productos o actividades, de la complejidad de los



procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de los productos.

El Título II del Anteproyecto tiene por objeto el fomento de la calidad diferenciada. A tales efectos, se estructura en tres capítulos: un primero destinado al establecimiento de las disposiciones generales, otro a los distintivos de calidad con protección comunitaria y un tercero destinado a establecer programas de calidad de ámbito autonómico.

Dentro del Capítulo primero, debe destacarse la obligación del Gobierno de incentivar entre los operadores alimentarios la utilización de los diferentes distintivos de calidad, así como la de incardinar la política de promoción de los productos de calidad diferenciada en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turística, gastronómica, artesanal y cultural. Se regulan, además, los trámites esenciales del procedimiento para el reconocimiento de cualquier distintivo de calidad, siempre a instancias del sector, asegurando la publicidad de la solicitud y la audiencia de todos los operadores que pudieran resultar afectados, y estableciendo los efectos desestimatorios de la falta de resolución expresa transcurridos seis meses de la solicitud, dado que la estimación por silencio administrativo podría dar lugar, en este caso, a que se adquirieran derechos o facultades por parte de algunos operadores alimentarios, en perjuicio de otros, sin que reúnan los requisitos necesarios para ello. Destaca, asimismo, en este capítulo, la declaración de bienes de dominio público de las denominaciones geográficas de calidad, cuya titularidad se atribuye a la Comunidad Autónoma, excluyendo así la posibilidad de apropiación individual, enajenación o gravamen. Por otra parte, el acceso al uso de cualquier distintivo de calidad se declara abierto a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos establecidos para ello.



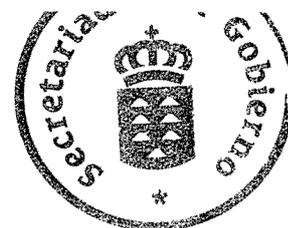


El Capítulo segundo recoge los distintivos de calidad de ámbito europeo, esto es, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas y la producción ecológica, entre otras; si bien la regulación se limita a establecer la obligación de la Administración de incentivar su implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, proporcionando al sector la información necesaria sobre su existencia y contenido esencial, puesto que su reglamentación técnica es de competencia comunitaria. Mención especial merece el símbolo gráfico, establecido por la Unión Europea para distinguir aquellos productos de calidad procedentes únicamente de regiones ultraperiféricas, cuyo uso se pretende potenciar mediante su inclusión en la futura Ley.

El Capítulo tercero, por último, va destinado a establecer programas propios de calidad que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en Canarias, de especial singularidad y calidad contrastada. Se acude, para ello, a figuras de calidad ya existentes en el ordenamiento jurídico autonómico, como la producción integrada, o a figuras propias del derecho civil, como las marcas de garantía, al tiempo que se habilita al Gobierno para la creación de otras nuevas de acuerdo con los requisitos esenciales que establece la propia Ley. Destaca, en este Capítulo, la previsión de crear una "Marca de Calidad Alimentaria de Canarias", de titularidad autonómica, que favorezca la comercialización de los productos acogidos a la misma.

En el Título III del Anteproyecto se regulan los órganos de gestión y las entidades de control de las figuras de calidad diferenciada.

De este modo, el texto propuesto se decanta por atribuir la gestión de los distintivos de calidad al propio sector que hace uso de ellos, salvo



que las circunstancias previstas en la Ley justifiquen que dicha gestión se realice por la autoridad administrativa en materia de calidad alimentaria, siempre de forma transitoria, y mientras tales circunstancias concurren. El Anteproyecto exige la representación democrática y paritaria de los órganos de gestión, y su funcionamiento sin ánimo de lucro.

El control y certificación de los productos voluntariamente acogidos a un distintivo de calidad, para que resulte eficiente, deberá ser necesariamente externo e independiente de los operadores interesados, y se llevará a cabo por el organismo público que tenga atribuidas las competencias, o por una entidad privada debidamente acreditada de acuerdo con la normativa europea, autorizada por la administración autonómica.

Finalmente, los Títulos IV y V establecen los sistemas de inspección, adopción de medidas cautelares y régimen sancionador, que garanticen el cumplimiento de la normativa de aplicación, tanto en materia de calidad estándar, para todos los operadores alimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún distintivo de calidad.

Se pretende, en estos títulos, reforzar las facultades de los inspectores de calidad, de forma que la Administración disponga de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar a operadores y consumidores la conformidad de los productos con la normativa de aplicación en todas las fases de la cadena alimentaria, sin que se menoscaben por ello los derechos de los operadores, que disponen en todo caso de la posibilidad de recurrir a contraperitajes de las pruebas o muestras tomadas durante la inspección.





Se prevé, expresamente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el ejercicio de la función inspectora, siempre que existan indicios claros de infracción y para la protección provisional de los intereses implicados. Tales medidas —inevitables, si se pretende que los sistemas de control resulten eficaces—, se establecen sin embargo con todas las cautelas que exige el ordenamiento jurídico sancionador, para garantizar al interesado la salvaguarda de sus derechos.

En cuanto al régimen sancionador, debe destacarse su simplificación respecto al establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Queda clara, por otra parte, su aplicación respecto de todos los productos no vínicos acogidos a algunos de los programas de calidad previstos en el Anteproyecto, salvando, de este modo, la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, a los productos acogidos a denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, denominaciones geográficas y específicas de bebidas espirituosas, así como a la producción ecológica, que recoge la disposición adicional novena de la citada Ley. El texto establece, por otro lado, un régimen sancionador independiente aplicable a las entidades de control acreditadas y autorizadas en Canarias, como garantía para los operadores alimentarios.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones aplicable a los operadores alimentarios es reseñable la posibilidad, prevista en el Anteproyecto, de apercibir al operador en el sentido de que corrija los defectos detectados, siempre que la infracción esté tipificada como leve y no haya sido ya advertido por un hecho igual o similar. El texto prevé, igualmente, la simplificación del procedimiento sancionador cuando se trate de infracciones leves, y concurren las circunstancias previstas normativamente.



Por último, del contenido de las Disposiciones Adicionales, se destaca la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a los actuales consejos reguladores de las denominaciones de origen "Queso de La Palma" y "Queso Majorero", hasta ahora configuradas como órganos desconcentrados de la Consejería de Agricultura por aplicación de la ya obsoleta Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, que mantuvo su vigencia en este aspecto para las denominaciones de origen no vínicas.

#### 6. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

Tratándose de una normativa de carácter sectorial, destinada a garantizar la calidad de los alimentos, y por tanto, sin repercusiones orgánicas ni estructurales, no es previsible que el texto tenga repercusiones financieras en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, salvo las que pudieran derivarse, a largo plazo, del incremento de los controles en materia de alimentación.

#### 7. ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

El Anteproyecto prevé la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Cabe prever que la norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad, a excepción de los expedientes sancionadores en trámites, para los que la disposición transitoria del texto prevé la aplicación de la normativa vigente hasta entonces, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del principio constitucional de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables.





## 8. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

La memoria del anteproyecto de Ley fue suscrita el 12 de junio de 2008. El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 1 de julio siguiente, quedó enterado y acordó continuar con la tramitación del mismo.

Se han emitido los preceptivos informes y dado el trámite de audiencia a determinadas asociaciones representativas de intereses colectivos relacionadas con la materia alimentaria.

Se ha emitido Dictamen por el Consejo Económico y Social de Canarias.

Por último, se ha emitido Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias, en cuyo apartado 4 señala expresamente que sobre la elaboración de la disposición no se efectúa reparo sobre su tramitación al haberse ajustado en términos generales a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. En cuanto a las observaciones señaladas en dicho Dictamen se ha adaptado el texto a las consideraciones efectuadas en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de julio de 2009

**LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN.**



**María del Pilar Merino Troncoso.**